

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Demanda Ejecutiva

Radicado No.: 70-001-33-33-006-2013-00158-00

Demandante: Maury José Medrano Martínez

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú

Asunto: Auto que remite la demanda por competencia al juez Administrativo Oral de Sincelejo que dictó la providencia que contiene la obligación cuya ejecución se pretende.

1. El título ejecutivo.

La parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fls. 2-3):

- Capital: \$6.807.024.
- La indexación del capital: \$6.807.024.
- Intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2012 hasta el momento en que se pague la obligación.
- Las costas del proceso.

Para conformar el título ejecutivo, con la demanda presentó los siguientes documentos:

- Copia autenticada con constancia de ejecutoria, de la sentencia proferida el 30 de junio de 2011, por el Juzgado 2º Administrativo de Sincelejo, demandante señor Maury José Medrano Martínez, demandado Municipio de Santiago de Tolú y otros, dentro expediente radicado No. 70001-33-31-002-2005-01464-00 (fls. 10-26).
- Copia simple del acta de conciliación judicial, que contiene la conciliación a la que llegaron las partes el 24 de agosto de 2011 dentro del proceso mencionado (fls. 28-29).

- Copia autenticada del auto que aprobó la conciliación judicial contenida en el acta anterior (fls. 32-41).

2. Consideraciones

Se plantea como problema jurídico ¿este juzgado es competente para conocer el asunto?

Para el juzgado la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y las reglas contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 40¹ de la Ley 153 de 1887, no obstante que la providencia que contiene la obligación cuya ejecución se pretende fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, dado que, aquélla es norma especial, de obligatorio cumplimiento, que debe aplicarse para los procesos que se presenten a partir de su vigencia.

En efecto, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negritas fuera del texto).

3. Decisión.

Remítase el presente expediente al Juzgado 2º Administrativo Oral de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

¹ Este modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, vigente (art. 627 ibidem).